

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., **08 MAYO 2018**

Expediente: **11001-3331-707-2014-00002-00**
Demandante: **ABELARDO VALBUENA VALBUENA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

PROCESO EJECUTIVO

Auto Int. No. 531

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio queja formulado por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 206-210) en contra del Auto del 21 de marzo de 2018 (fls. 202-204), que no repuso la providencia del 14 de febrero de 2018 y rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la precitada decisión.

ANTECEDENTE

Mediante auto del 14 de febrero de 2018, se resolvió, entre otras decisiones, negar la actualización del crédito solicitada por la parte ejecutante (fls. 192-193).

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la anterior decisión (fls. 195-199).

Del anterior recurso, la secretaría del despacho corrió el respectivo traslado sin manifestación de la contraparte (fl. 200).

Para resolver el anterior recurso, el juzgado profirió el proveído del 21 de marzo de 2018, a través del cual se resolvió no reponer el auto del 14 de febrero de 2018 y rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra de la precitada decisión (fls. 202-204).

No conforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja (fls. 206-210).

Por último, la secretaría del despacho corrió el respectivo traslado sin manifestación de la contraparte (fl. 211).

CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la parte ejecutante, y considera que los intereses de la entidad que representa fueron conculcados con la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, el Artículo 352 del C.G.P. señala que, cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.

De lo anterior, se colige que contra la providencia proferida en esta instancia, por medio de la cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 21 de marzo de 2018, procede el recurso de queja tal como lo dispone el Artículo 352 citado.

Expediente: 11001-3331-707-2014-00002-00
Demandante: ABELARDO VALBUENA VALBUENA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por último, en cuanto a la oportunidad se encuentra acreditado que la providencia del 21 de marzo de 2018 fue notificada por estado el 22 de marzo de 2018 y el recurso fue interpuesto el 02 de abril de 2018, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley (Inciso 1 del Artículo 353 del C.G.P., en armonía con el inciso 3 del Artículo 318 *ibídem*).

Igualmente, la queja fue interpuesta en subsidio del recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación tal como lo señala el mencionado Artículo 352 del C.G.P.

Se advierte que del recurso de reposición se corrió el respectivo traslado sin que la contraparte hiciera manifestación alguna (fl. 211).

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la providencia del 21 de marzo de 2018.

2. Caso concreto.

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del numeral 2 de la providencia del 21 de marzo de 2018, mediante la cual se rechazó por improcedente el recurso apelación interpuesto en contra del auto del 14 de febrero de 2018, como se pasa a explicar.

Encuentra el despacho, tal como se sostuvo en el auto recurrido, que el Artículo 446 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Conforme a lo anterior, es de señalar que el artículo en mención dispone que contra la decisión que apruebe o modifique la liquidación del crédito solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, y procederá lo mismo cuando se trate de actualizar la liquidación, por lo que el auto recurrido al negar la actualización del crédito no se encuadra dentro de las hipótesis que establece la referida norma para que proceda el recurso de apelación, por lo que el despacho no repondrá el auto de fecha 21 de marzo de 2018, ratificando los argumentos del mismo y denegando las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el trámite del recurso de queja, el despacho ordenará la reproducción de las siguientes piezas procesales: i) Auto de Sustanciación No. 139 del 14 de febrero de 2018 (fls. 192-193), ii) memorial mediante el cual el apoderado del ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 195-199), iii) Auto de

Expediente: 11001-3331-707-2014-00002-00
Demandante: ABELARDO VALBUENA VALBUENA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Interlocutorio No. 293 del 21 de marzo de 2018 (fls. 202-204), iv) memorial mediante el cual el apoderado del ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja (fls. 206-210), del presente auto, y demás que considere la parte recurrente a su costa, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.

Una vez obtenidas las copias en los anteriores términos, la secretaría del despacho deberá remitir las mismas al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en las condiciones señaladas en el Artículo 324 del C.G.P.

Por último, el despacho no se pronunciará respecto de los restantes argumentos expuestos por la parte recurrente como quiera que los mismos ya fueron resueltos en el auto del 21 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el Auto de Interlocutorio No. 293 de fecha 21 de marzo de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia.

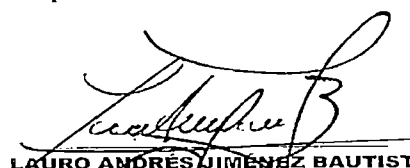
SEGUNDO.- Para el trámite del recurso que queja **ORDENAR** la reproducción de las siguientes piezas procesales: i) Auto de Sustanciación No. 139 del 14 de febrero de 2018 (fls. 192-193), ii) memorial mediante el cual el apoderado del ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 195-199), iii) Auto de Interlocutorio No. 293 del 21 de marzo de 2018 (fls. 202-204), iv) memorial mediante el cual el apoderado del ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja (fls. 206-210), del presente auto, y demás que considere la parte recurrente a su costa, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.

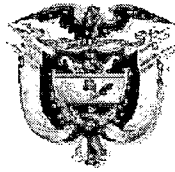
Una vez obtenidas las copias en los anteriores términos, la secretaría del despacho deberá remitir las mismas al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en las condiciones señaladas en el Artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>09 MAYO 2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00103-00
Demandante: FLOR PASTORA GUIOT CASTILLO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 530

Decide el despacho la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el apoderado judicial de la parte demandante respecto de la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA (fls. 76-94).

ANTECEDENTES

La señora FLOR PASTORA GUIOT CASTILLO, identificada con C.C. 41.732.591, a través de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB 219880 del 9 de octubre de 2017, SUB 293069 del 20 de diciembre de 2017 y DIR 24006 del 29 de diciembre de 2017, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y se resolvieron los recursos en sede administrativa, respectivamente.

Mediante Auto Interlocutorio No. 330 del 3 de abril de 2018, el juzgado admitió la anterior demanda, en el cual se impartieron las órdenes propias de este tipo de providencias (Artículo 171 del C.P.A.C.A.) (fl. 73). No obstante, por medio de la presente decisión se procederá a resolver la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el apoderado judicial de la parte demandante respecto de la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA vista a folios 76 a 94 del expediente, en atención al informe secretarial que le antecede a la presente decisión.

CONSIDERACIONES

En relación con la oportunidad para presentar el escrito de llamamiento en garantía, el Artículo 172 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.” (Negrillas fuera de texto)

Respecto del llamamiento en garantía, el Artículo 225 *ibídem* prescribe:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De acuerdo con la norma citada y la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, basta con la afirmación de quien solicita el llamamiento del vínculo legal o contractual con el tercero que pretende sea llamado y que exponga los hechos y fundamentos de derecho que sustentan su aseveración sin que se requiera prueba sumaria de dicha relación.

Por lo expuesto, el despacho accederá a lo solicitado por la accionante y llamará en garantía a la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la señora FLOR PASTORA GUIOT CASTILLO, identificada con C.C. 41.732.591, frente a la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, como lo dispone el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Corresponderá a la parte demandante, enviar el respectivo traslado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este despacho las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- La entidad llamada en garantía, esto es, la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, contará con el término de quince (15) días, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2° del Artículo 225 del C.P.A.C.A.).

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandante, que si la notificación al llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, el llamamiento será ineficaz, en los términos indicados en el Artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa que hace el Artículo 227 del C.P.A.C.A.”.

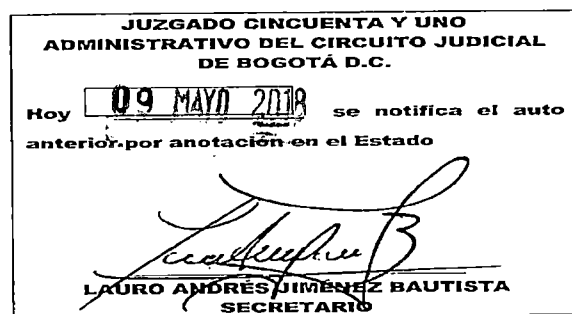
SEXTO.- Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

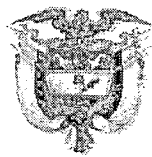
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

Expediente: 11001-3342-051-2018-00103-00
Demandante: FLOR PASTORA GUIOT CASTILLO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018 – 00159-00
Demandante: JOSÉ DEL CARMEN SEPULVEDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 529

Estando el proceso al despacho para emitir pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, se verifica que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

De conformidad con lo anterior, es preciso señalar que el señor José del Carmen Sepúlveda, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 150.572, por intermedio de apoderado judicial radicó demanda ejecutiva laboral contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que se libre mandamiento de pago por concepto de la condena proferida dentro del proceso No. 2012-00138 por el Juzgado Cuarto Administrativo de descongestión del Circuito de Bogotá.

El Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto la competencia para conocer la ejecución de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el Juez que profirió la providencia respectiva**”.*

Negrilla fuera de texto.

De conformidad con la norma antes mencionada, es evidente que el conocimiento de las ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo corresponde al juez que profirió la sentencia, ya que la voluntad del legislador, en aplicación del principio de conexidad, fue que el juez que conoció del proceso ordinario es el competente para la respectiva ejecución.

Ahora bien, en el presente asunto se tiene que el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá fue quien profirió la sentencia condenatoria el 28 de junio de 2013 dentro del proceso No. 2012-00138 (fl. 9 a 20), proceso que inicialmente había correspondido al Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá, quien admitió la demanda y adelantó el trámite procesal hasta alegatos de conclusión, la cual constituye el título base de la ejecución.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, en providencia de 24 de julio de 2017, al decidir un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá para conocer un proceso ejecutivo en el que se aportó como título ejecutivo una sentencia dictada por un juzgado de descongestión que fue suprimido, señaló:

"(...)

5) De conformidad con la norma transcrita se considera que el juez de la causa es el juez que debe conocer de la ejecución, empero, en el presente asunto esta regla no se puede aplicar porque el juzgado que profirió la sentencia fue suprimido.

Frente a este problema jurídico la Sala Plena de este Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de establecer que la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir, el despacho primigenio que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho."

Por lo cual, teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá fue suprimido en aplicación del Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y que inicialmente el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho estaba a cargo del Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá, es dicho juzgado quien debe conocer el proceso ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su competencia.

En consecuencia, **EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

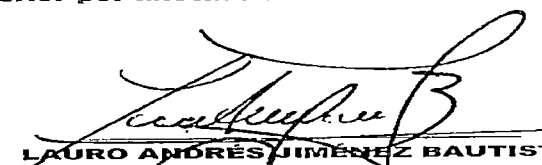
RESUELVE

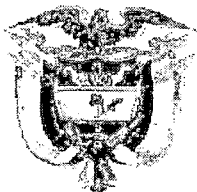
- 1.- Por Secretaría, REMÍTASE POR COMPETENCIA** el proceso de la referencia al Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Ejecutoriada** esta providencia, por Secretaría déjense las constancias respectivas.
- 3.- NOTÍFIQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 09 MAY 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00335-00**
Demandante: **HENRY CRISTANCHO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 528

Advierte el despacho que el apoderado del Instituto Nacional de Cancerología – E.S.E. presentó incidente de nulidad al considerar que el auto que admitió el llamamiento en garantía fue notificado por estado del 28 de febrero de 2018; sin embargo, en dicho auto se ordenó notificar la providencia personalmente al representante legal del Instituto, pero dicha notificación personal nunca se hizo, ya que no recibió notificación al buzón electrónico de la entidad.

ANTECEDENTES

El despacho resolvió admitir el llamamiento garantía propuesto por el apoderado de la parte demandada y ordenó la notificación personal al representante legal del Instituto Nacional de Cancerología, como lo dispone el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso; dicho auto fue notificado por estado el 28 de febrero de 2018 (fl. 137-138).

Mediante Oficio No. 345/J51AD del 9 de marzo de 2018, le fue remitido el respectivo traslado de la demanda, memorial de llamamiento en garantía y copia de la providencia que ordenó la remisión de lo mencionado; oficio que fue retirado por la persona autorizada por la entidad demandada para el respectivo trámite (fl. 140 y 142).

Consta en el expediente el correo electrónico enviado por la Secretaría de este despacho el 16 de marzo de 2018 correspondiente a la notificación personal a la llamada en garantía, con la respectiva constancia de entrega exitosa (fl. 145-146).

El 5 de abril de 2018, el Instituto Nacional de Cancerología – E.S.E., a través de apoderado, contestó el llamamiento en garantía (fl. 161-191).

CONSIDERACIONES

El Artículo 133 del Código General del Proceso, en cuanto a las nulidades procesales, señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)”

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00335-00
Demandante: HENRY CRISTANCHO
Demandado: U.G.P.P.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su parte, el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, indica:

“Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...)”

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que no hubo irregularidad alguna en la notificación efectuada al Instituto Nacional de Cancerología; en todo caso, en gracia de discusión, es de mencionar que el Artículo 301 del Código General del Proceso hace referencia a la notificación por conducta concluyente, la cual surte los mismos efectos de la notificación personal y en el presente asunto se ve como el Instituto Nacional de Cancerología, a través de apoderado judicial, concurrió al proceso y dentro del término legal dio respuesta al llamamiento en garantía. Por lo anterior, no hay lugar a declarar la nulidad deprecada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

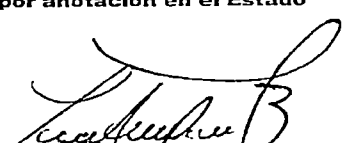
RESUELVE

PRIMERO.- NO ACCEDER a la petición de nulidad procesal elevada por el apoderado del Instituto Nacional de Cancerología, por las razones expuestas en precedencia en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 09 MAY 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 08 MAY 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00104-00
Demandante: MARÍA ERNESTINA TRUJILLO VDA DE GUTIERREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 723

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el oficio No. SE-488 del 3 de abril de 2018 (fl. 248).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 14 de marzo de 2018 (fl. 246), que resolvió ajustar el recurso de apelación interpuesto, en el sentido de tramitarlo en el efecto devolutivo.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 14 de marzo de 2018, y por consiguiente conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en la providencia del 14 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada contra la sentencia del 08 de febrero de 2018, para lo cual se dispone que por secretaría del despacho se envíe el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo cual previamente la parte apelante deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, suministrar las respectivas copias que quedarán del expediente, en los términos del Artículo 324 del Código General del Proceso, so pena de ser declarado desierto el recurso.

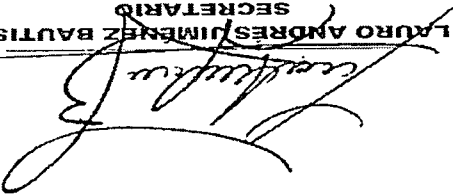
TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a la parte ejecutada por el medio más expedito.

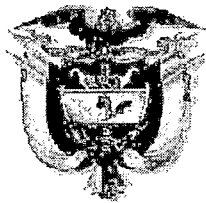
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkqd

JUZGADO CINCIENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 09 MAY 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRES JIMENEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00534-00
Demandantes: CARLOS ORLANDO SANABRIA ALDANA, DIEGO HUMBERTO REINA GUAYACAN, JUAN ANGULO JIMENEZ, LUIS FERNANDO ALARCON RUIZ, AURA LEONOR TRIVIÑO DE REBOLLEDO, MARÍA DEL ROSARIO HUERTAS DE BUSTAMANTE, RUTH PERDOMO DE RODRÍGUEZ y ANA CECILIA RESTREPO DE QUINTERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 722

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra a folio 55, el Auto Interlocutorio No. 360 del 10 de abril de 2018, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda presentada por los señores CARLOS ORLANDO SANABRIA ALDANA, identificado con C.C. 311.925; DIEGO HUMBERTO REINA GUAYACAN, identificado con C.C. 19.213.219; JUAN ANGULO JIMENEZ, identificado con C.C. 19.256.851; LUIS FERNANDO ALARCON RUIZ, identificado con C.C. 19.261.096; AURA LEONOR TRIVIÑO DE REBOLLEDO, identificada con C.C. 23.482.757; MARÍA DEL ROSARIO HUERTAS DE BUSTAMANTE, identificada con C.C. 23.550.864; RUTH PERDOMO DE RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 25.653.258; y, ANA CECILIA RESTREPO DE QUINTERO, identificada con C.C. 25.841.849, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 57-59) propuesto por la parte demandante, contra la citada decisión. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 2 del Artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el numeral 1º del Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

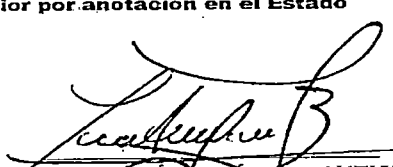
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 360 del 10 de abril de 2018 (fl. 55), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

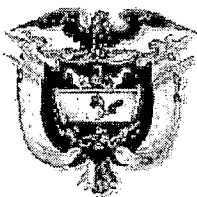
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 09 MAYO 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00427-00**
Demandante: **LEONORA BARRAGÁN BEDOYA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 721

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 5 de abril de 2018 (fls. 93-96), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 106-115) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 5 de abril de 2018 (fls. 93 a 96). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

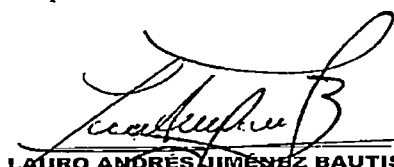
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 5 de abril de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 09 MAYO 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **08 MAYO 2018**

Expediente: **11001-3342-051-2017-00222-00**
Demandante: **CARLOS JULIO LUQUE CAGUA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 720

Proviene el expediente de la Sección Segunda Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con providencia proferida el 14 de marzo de 2018 (fls. 221 a 229), que resolvió:

***"Primero.- Confirmar parcialmente** la sentencia dictada en audiencia el 9 de agosto de 2017, por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en cuanto declaró no probada la excepción de pago parcial y ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de Carlos Julio Luque Cagua contra la UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

***Segundo.- Adicionar** el numeral segundo de la sentencia para ordenar seguir adelante con la ejecución respecto del reconocimiento de los intereses moratorios causados desde el 4 de noviembre de 2010 hasta la fecha de pago total de la obligación principal, cuyo valor a cancelar estará sujeto a la liquidación del crédito que realice el Juzgado, una vez tenga certeza la fecha en que se canceló la obligación principal.*

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A., y antes de tramitar la liquidación del crédito, el a quo deberá oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que certifique si a la fecha efectuó pagos por concepto de intereses moratorios en virtud de las Resoluciones Nos. UGM014948 del 24 de 2011 (sic) y RDP 004493 del 10 de febrero de 2014 y para corroborar la fecha efectiva del pago de la obligación principal, que servirá para determinar hasta qué día se causan los intereses moratorios y procede su pago, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

***Tercero.-** El Juez de primera instancia deberá proceder a tramitar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y atendiendo los parámetros expuestos en la parte motiva de esta sentencia.*

***Cuarto.-** No condenar en costas en esta instancia".*

En virtud de lo anterior, se dispondrá a obedecer y cumplir lo dispuesto en la referida sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Luz Myriam Espejo Rodríguez en providencia del 14 de marzo de 2018, que resolvió confirmar parcialmente la sentencia del 09 de agosto de 2017 proferida por este despacho.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que certifique si a la fecha efectuó pagos por concepto de intereses moratorios en virtud de las Resoluciones Nos. UGM014998 del 24 octubre de 2011 y RDP 004493 del 10 de febrero de 2014, y en caso afirmativo, indique el día, mes y año en que fueron realizados los mismos.

Adviértase a la entidad requerida que se les concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00222-00
Demandante: CARLOS JULIO LUQUE CAGUA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

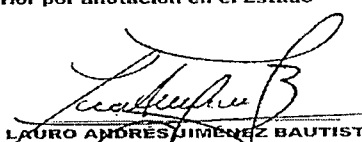
Los oficios ordenados se entregarán al apoderado de la parte ejecutante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>09 MAYO 2018</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 08 MAYO 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00391-00
Demandante: MARÍA ANGÉLICA LEAL CLAVIJO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 719

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado de la parte ejecutante, que los Bancos BBVA, Popular y Davivienda allegaron respuestas al requerimiento efectuado por este despacho en memoriales visibles a folios 15, 16-18 y 19-20 del cuaderno de medidas cautelares y que Bancolombia, entidad requerida por auto del 15 de noviembre de 2017 (fl. 4 del cuaderno de medidas cautelares), no ha contestado el Oficio No. 1762/J51AD, se hace necesario adoptar algunas decisiones que se consignarán en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado de la parte ejecutante las respuestas allegadas por Bancos BBVA, Popular y Davivienda y que reposan a folios 15, 16-18 y 19-20 del cuaderno de medidas cautelares.

2.- REITERAR el oficio obrante a folio 8 del cuaderno de medidas cautelares dirigido a la siguiente entidad bancaria: Bancolombia S.A.

Adviértase a la entidad oficiada que debe responder de manera inmediata, teniendo en cuenta **que se trata del segundo requerimiento que se efectúa en el mismo sentido.**

El oficio ordenado se entregará al apoderado de la parte demandante, con el fin de que los haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

3- Comuníquese la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

4- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 08 MAYO 2018

Expediente: 11001-3331-707-2011-00115-00
Demandante: NANCY CRUZ GONZÁLEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 718

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 302 del 12 de marzo de 2018 (fl. 411).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 18 de enero de 2018 (fls. 393 - 397), que declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y pago, y revocó el auto de fecha 09 de julio de 2015, proferido por el extinto Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. (fls. 227 - 233), que libró mandamiento de pago.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en la referida providencia del 18 de enero de 2018.

Por secretaría, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en la referida providencia del 18 de enero de 2018.

SEGUNDO.- Por secretaría, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	09 MAYO 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **08 MAYO 2018**

Expediente: **11001-3331-707-2009-00028-00**
Demandante: **GUILLERMO MÉNDEZ RAMOS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 717

Proviene el expediente de la Sección Segunda Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con providencia proferida el 9 de noviembre de 2017 (fls. 594 a 603), que resolvió:

*"1.- Se **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), que negó las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución, en el proceso ejecutivo No. 11001-33-31-707-2009-00028-02.*

2.- Sin condena en costas en esta instancia".

En virtud de lo anterior, se dispondrá a obedecer y cumplir lo dispuesto en la referida sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Cerveleón Padilla Linares en providencia del 9 de noviembre de 2017, que resolvió confirmar la sentencia del 28 de julio de 2016 proferida por este despacho.

SEGUNDO.- INSTAR a las partes, para que en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito, so pena de que se dé aplicación al Artículo 317 *ibídem*.

TERCERO.- Una vez presentada la liquidación del crédito por una o las dos partes, **por Secretaría, CÓRRASE** traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso.

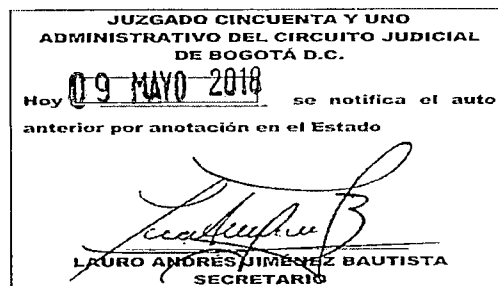
CUARTO.- Agotado este procedimiento, reingrese el expediente al despacho para continuar con la actuación procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3331-707-2009-00028-00
Demandante: GUILLERMO MÉNDEZ RAMOS
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EJECUTIVO LABORAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **8 MAY 2018**

Expediente: **11001-33-42-051-2016-00109-00**
Demandante: **NUBIA STELLA FORERO MELO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 716

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF-476 del 02 de abril de 2018 (fl. 162).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 09 de marzo de 2018 (fls. 140-158), que revocó la sentencia del 08 de septiembre de 2016, proferida por este juzgado (fls. 80-84), que accedió a las pretensiones de la actora, y en su lugar, negó a las súplicas de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. PATRICIA SALAMANCA GALLO, en la referida providencia del 09 de marzo de 2018.

Por último, se ordenará que una vez ejecutoriada la presente decisión se ARCHÍVE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

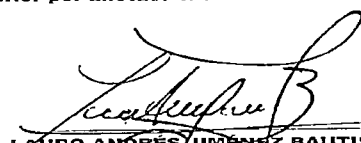
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. PATRICIA SALAMANCA GALLO, en la referida providencia del 09 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- Por secretaría, ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 9 MAY 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00198-00**
Demandante: **MARTHA LUCÍA FORERO NIÑO**
Demandado: **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 715

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el oficio No. SF-444 del 13 de marzo de 2018 (fl. 162).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 9 de febrero de 2018 (fl. 158-160), que resolvió revocar el auto del 21 de junio de 2017, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, y en su lugar ordenó el desarchivo del expediente No. 11001333101920060017100, y una vez se cuente con el expediente proceder al estudio de fondo de la solicitud de librar mandamiento de pago.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 9 de febrero de 2018, y por consiguiente a ordenar el desarchivo del expediente No. 11001333101920060017100; para el efecto se le concederá al apoderado de la parte ejecutante un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que cumpla con esta carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en la providencia del 9 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, al apoderado de la parte ejecutante para que tramite el desarchivo del expediente No. 11001333101920060017100, dentro del cual actuó como demandante la señora Martha Lucía Forero Niño, para que sea anexado al presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO.- Vencidos los términos relacionados con la orden impartida en el numeral anterior, reingrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

CUARTO.- En los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 108 del plenario se reconoce personería al abogado Iván Andrés Cediel Carrillo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.636.281 y portador de la T.P. 204.458 del C.S de la J., como apoderado principal de la parte ejecutante y al abogado Howany Ceballos Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.191.773 y portador de la T.P. 184.580 del C.S de la J., como apoderado sustituto de la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 MAY 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-025-2014-00487-00**
Demandante: **MIGUEL ANTONIO CUTIVA NARIÑO**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 7/4

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 176 del 31 de enero de 2018 (fl. 180).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 24 de noviembre de 2017 (fls. 164 a 173), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial en la audiencia inicial de fecha 15 de septiembre de 2016 que negó las pretensiones de la demanda, excepto el numeral tercero (3º) de la referida providencia el cual revocó (fls. 127-131).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 24 de noviembre de 2017 (fls. 164 a 173).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 24 de noviembre de 2017 (fls. 164 a 173).

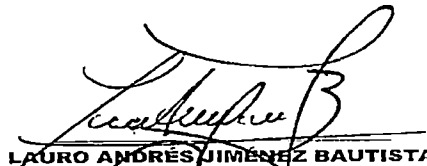
SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

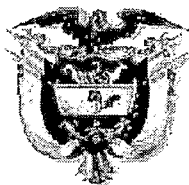
TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 109 MAYO 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-707-2014-00109-00
Demandante: NORMAN ROBERTO ALDANA TEJADA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 713

Conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 149 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de seiscientos setenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$674.350).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

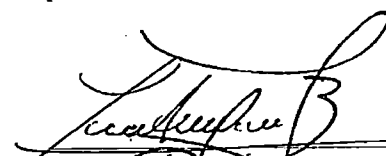
RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 149 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-016-2014-00375-00**
Demandante: **BLANCA STELLA NEUSA BÁEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 712

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 168/CAOJ del 11 de abril de 2018 (fl. 207).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 21 de marzo de 2018 (fls. 177 a 198), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida por este estrado judicial en la audiencia inicial de fecha 11 de agosto de 2016 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 144-148).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 21 de marzo de 2018 (fls. 177 a 198).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

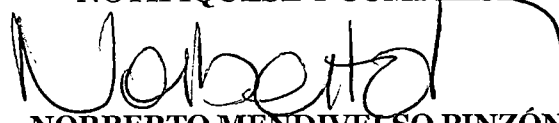
RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 21 de marzo de 2018 (fls. 177 a 198).

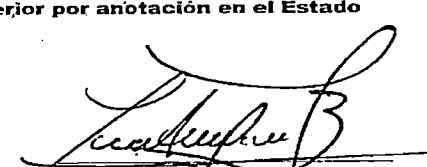
SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>09 MAYO 2018</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **08 MAYO 2018**

Expediente: **11001-3342-051-2017-00322-00**
Demandante: **MARÍA FIDELIA MATEUS BERMÚDEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 711-A**

De conformidad con el acta de audiencia inicial del 01 de febrero de 2018 (fls. 77-78), este despacho ordenó que por secretaría se oficiara a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, para que allegaran:

1. *"El tiempo de servicios prestados por la señora María Fidelia Mateus Bermúdez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.729.527, precisando fecha de ingreso, fecha de retiro, cargos desempeñados y dependencias.*
2. *La totalidad de haberes devengados por la señora María Fidelia Mateus Bermúdez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.729.527, durante el último año de prestación de servicios".*

En los folios (87-89 y 92-100) del expediente, obra la documental solicitada por el juzgado.

De los anteriores documentos se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl. 101).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

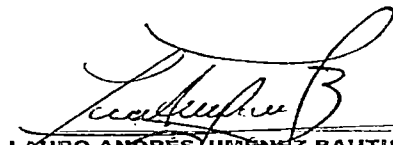
RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	08 MAYO 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO AMORES JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-016-2014-00292-00**
Demandante: **MARY ALFONSO VILLALOBOS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 741

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 072/SJRP del 1º de marzo de 2018 (fl. 231).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Samuel José Ramírez Poveda, del 14 de febrero de 2018 (fls. 211 a 218), que resolvió revocar la sentencia proferida por este estrado judicial en la audiencia inicial de fecha 3 de noviembre de 2016 (fls. 158 a 162). No obstante, previo a obedecer y cumplir lo dispuesto por el *ad quem*, se procederá a devolver el expediente de la referencia, para que se haga la respectiva aclaración de la parte resolutive de la citada decisión -*numeral primero*-, como quiera que en éste se hizo alusión a una autoridad judicial distinta a la que profirió el fallo de primera instancia, y la fecha de la mentada decisión así como el nombre de la demandante igualmente no corresponden.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

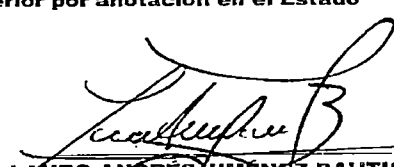
RESUELVE

Devolver el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Samuel José Ramírez Poveda para que se haga la respectiva aclaración de la parte resolutive -*numeral primero*- de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2018 (fls. 211 a 218), conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 09 MAYO 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00282-00**
Demandante: **GILBERTO MANRIQUE RAMÍREZ**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 710

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 28 de febrero de 2018 (fls. 180 a 183), decretó la práctica de pruebas a la entidad demandada.

Amén de lo anterior, la secretaría de este despacho dio acatamiento a la citada orden mediante el Oficio No. 253/J51AD-18 (fl. 186). No obstante, pese a que éste fue radicado en la entidad demandada (fl. 189), a la fecha no se ha dado respuesta íntegra al mismo, razón por la cual se hace necesario requerir una vez más.

De conformidad con lo anterior, se ordenará reiterar por segunda vez a la Secretaría Distrital de Integración Social, para que en forma inmediata de cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial del 28 de febrero de 2018 y en el Oficio No. 253/J51AD-18, es decir, para que aporte:

1. Certificación en la que se indique de manera clara y precisa el total de horas semanales y mensuales laboradas por el demandante entre el 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2010 y desde el 02 de junio de 2012 hasta la fecha, como quiera que en la certificación aportada a folio 205 no se especifica tal situación -*numeral 5 del Oficio No. 253/J51AD-18* -.

2) Certificación en la cual se especifique de manera clara y precisa mes por mes, entre el 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2010 y desde el 02 de junio de 2012 hasta la fecha, lo siguiente:

-Los días laborados por el demandante en la jornada diurna y dentro de qué horario desarrolló la labor.

-Los días laborados en la jornada nocturna y dentro de qué horario desarrollo la labor.

-Los días laborados en jornada dominical y dentro de qué horario desarrollo la labor.

-Los días laborados en jornada de festivos y dentro de qué horario desarrollo la labor.

-Los días de descanso compensatorio reconocidos al demandante en tiempo.

Lo anterior, por cuanto conforme a la respuesta ofrecida por la entidad demandada -*numeral 6 del Oficio No. 253/J51AD-18*- (fls. 190 y ss), se informó que se remitía únicamente "(...) el detalle de turnos realizados por el servidor público Gilberto Manrique Ramírez desde el mes de abril de 2014 hasta el mes de febrero de 2018, en cuanto a la información del periodo comprendido entre el 1º de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2010 y del 1 de junio de 2012 al 30 de marzo de 2014, le informo que las planillas de trabajo suplementario para dicha época se encuentran en el archivo central de la Entidad (...)".

Para tal efecto, el oficio deberá ser tramitado por la parte demandante quien deberá retirarlo y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración de un requerimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REITÉRESE el Oficio No. 053/J51AD-18 (fl. 186), a la Secretaría Distrital de Integración Social, para que de forma inmediata dé respuesta a los numerales 5 y 6 del citado documento.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00282-00
Demandante: GILBERTO MANRIQUE RAMÍREZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN DE BOGOTÁ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El anterior oficio deberá ser tramitado por la parte demandante quien deberá retirarlo y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración de un requerimiento. Igualmente, si el citado oficio no es atendido por la entidad requerida, reitérese por secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, con las advertencias efectuadas anteriormente.

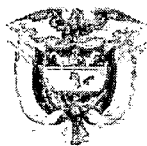
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>09 MAYO 2018</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **08 MAYO 2018**

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00336-00**
Demandante: **JAVIER EDUARDO CASALLAS FONSECA Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 710-A**

De conformidad con el acta de audiencia inicial del 22 de febrero de 2018 (fls. 126-127), este despacho ordenó que por secretaría se oficiara a la Dirección de Talento Humano – Oficina de Historias Laborales de la Policía Nacional, para que allegaran la totalidad de antecedentes administrativos del señor Javier Eduardo Casallas Fonseca, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.780.601, incluyendo de forma particular los folios de seguimiento y concertación de la gestión para los años 2014 y 2015.

En los folios (142-153) del expediente, obra la documental solicitada por el juzgado, precisando que la entidad oficiada manifestó que no reposa lo solicitado respecto a, los formularios de seguimiento y concertación de la gestión de los años 2014 y 2015 (fl.143).

Del anterior documento se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl. 154).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

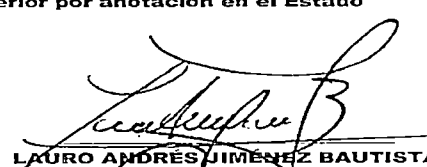
RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 09 MAYO 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **08 MAYO 2018**

Expediente: **11001-3342-051-2017-00212-00**
Demandante: **ADRIANA MÉNDEZ FORERO**
Demandado: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 709

De conformidad con el acta de audiencia inicial del 07 de febrero de 2018 (fls. 523-525), este despacho ordenó que por secretaría se oficiara al Hospital Militar Central, para que allegaran:

"a) Certificación en la que se indique cuál es la jornada que cumple la demandante, esto es, por ejemplo si es de 24x24 o 12x12, etc; especificando si cumple turnos de día o en la noche, y dentro que horario desempeña su labor normalmente.

*b) Certificación en la que se especifique **de manera clara y precisa mes por mes, entre el 01 de enero de 2005 a la fecha**, lo siguiente:*

- Los días laborados por la demandante en jornada de domingos y festivos.
- Los días de descanso compensatorio reconocidos a la demandante en tiempo.
- Los días de descanso compensatorio reconocidos a la demandante en dinero, y en el caso que hayan sido estos reconocidos, los desprendibles de nómina que soporten su reconocimiento.

c) Se allegue copia de los libros y planillas de control de turnos de asistencia de la demandante, desde el año 2013 a la fecha".

En los folios (01-65) del cuaderno No. 2, obra la documental solicitada por el juzgado.

De los anteriores documentos se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl. 66 cuaderno No. 2).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 09 MAYO 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017 - 00188-00**
Demandante: **JHON ALEXANDER ORTÍZ RIVERA**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 708

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.
(...)

(Subraya fuera del texto)

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.¹, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

1. POR EL EJECUTANTE

a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 1-143.

OFICIOS

a) Se niega la solicitud de oficiar a la Dirección General de la Policía Nacional para que allegue al proceso copia auténtica de la Resolución No. 1424 de 2 de julio de 2013 y de la Resolución No. 1545 de 22 de noviembre de 2013 toda vez que las mismas ya se encuentran incorporadas al expediente y el despacho les otorga el valor probatorio correspondiente.

b) Se niega la solicitud de oficiar para que allegue copia auténtica del Oficio No. S-2015-031875 / DITAM - ADEHU - 1.10 el cual se dio respuesta a la solicitud de ascenso presentada por el accionante, teniendo en cuenta que dicha prueba no resulta necesaria, ya que mediante Auto de 15 de agosto de 2017 se negó el mandamiento de pago respecto de las pretensiones identificadas en los literales E y F de la demanda, encaminadas a obtener el ascenso del accionante al grado de teniente coronel, decisión que no fue objeto de recurso por la parte ejecutante.

¹ Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

2. POR EL EJECUTADO

a) Respecto de las pruebas relacionadas por la parte ejecutada, se tiene que indicó que allegaba con el escrito de excepciones, el poder y sus anexos, los cuales se encuentran visibles a fls. 250-255.

Igualmente se tienen como pruebas, las aportadas por la entidad ejecutada visibles a folios 187 a 203.

No solicitó la práctica de pruebas.

De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el día **veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 a.m.**, en la sala 20 de la sede judicial del CAN, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P. en las instalaciones de este despacho judicial.

Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 6º del Artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>09 MAY 2018</u>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00440-00
Demandante: LUZ ANGELA ALFONSO ROSERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 705

Mediante auto de 24 de abril de 2018, el despacho citó a las partes para el día 17 de mayo de 2018 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual fue notificado por estado el 25 de abril de 2018 (fl. 76).

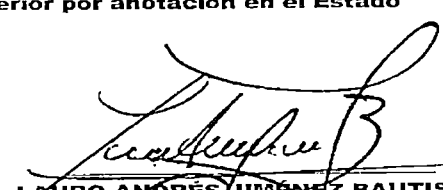
Verificado el expediente, se observa que el apoderado de la parte actora, mediante escrito visible a folios 78 del expediente, solicitó cambio de hora de la audiencia, teniendo en cuenta que con anterioridad le había sido fijada audiencia para la misma fecha; para ello aportó prueba sumaria constancia de consulta de procesos donde consta las audiencias programadas con anterioridad (fl. 79-80).

Por lo anterior, el despacho accede a la solicitud y en consecuencia se **CITA** a las partes **el día diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 27 de la Sede Judicial del CAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	09 MAY 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	